



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230085100

DEMANDANTE COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.

DEMANDADO CIRO FABIO DE LA CRUZ ARIZA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, presentado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. en contra de CIRO FABIO DE LA CRUZ ARIZA, en el cual se evidenció un error involuntario de digitación en numeral No. 4 de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago el día 18 de enero de esta anualidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de enero de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230085100

DEMANDANTE COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.

DEMANDADO CIRO FABIO DE LA CRUZ ARIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, 30 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar auto que libró mandamiento de pago del presente proceso ejecutivo, adiado 18 de enero de 2024, hallando que en efecto se incurrió en error involuntario al reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante digitándose el nombre del demandado, cuando lo correcto es reconocer personería al abogado Gustavo Solano Fernandez.

El art. 286 del CGP establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 4º, de la parte resolutive del proveído de fecha 18 de enero de 2024 dictado dentro del presente asunto, el cual quedara así:

“Reconocer personería jurídica al abogado Gustavo Solano Fernandez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 77.193.127 de Valledupar, Cesar, y la T.P. No. 126.094 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.”

SEGUNDO: Por Secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web y líbrese el oficio correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8284e2ce7932f457c23c74df17072096949b0b0933d8f658a2c0335995c9a**

Documento generado en 30/01/2024 02:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>